

|                          |  |   |
|--------------------------|--|---|
| CORNARE                  | Número de Expediente: 053180326223       |  |
| NÚMERO RADICADO:         | <b>131-0214-2019</b>                     |   |
| Sede o Regional:         | Regional Valles de San Nicolás           |   |
| Tipo de documento:       | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |   |
| Fecha: <b>11/03/2019</b> | Hora: 08:33:26.86...                     | Folios: 8   |

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1307 del 19 de octubre de 2016, el quejoso denuncia que en la Vereda Garrido, del Municipio de Guarne un vecino posee en su vivienda cerdos, vacas y terneros, los cuales transitan libremente por ésta; lo que está generando molestias por malos olores, proliferación de moscos, mala disposición de desechos y vertimientos de los mismos por todo el lindero.

Que en atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 24 de octubre de 2016, la cual arrojó el informe técnico N° 131-1597 del 16 de noviembre de 2016, en el que se concluyó:

*"... • No fue posible ingresar al predio del señor Luis Eduardo Montoya, debido a que no se encontraba el propietario en este. Por lo tanto es necesario realizar nueva visita.*

*• Según lo observado desde el predio de la señora Marta, en el predio del señor Luis Eduardo se desarrolla una actividad pecuaria conformado por cría de cerdos y ganado, sin contar con algún tipo de cerramiento..."*

Que el día 20 de diciembre de 2016, se realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico N° 131-1867 del 23 de diciembre de 2016, en el que se concluyó que:

- ✓ *"... En el predio del señor Luis Eduardo Montoya, se está realizando la inadecuada disposición de los residuos sólidos y líquidos producido en el desarrollo de la actividad porcícola que tiene establecida, generando la incidencia de moscas y malos olores.*
- ✓ *La explotación porcícola se encuentra ubicada muy cerca al predio vecino.*

- ✓ *Durante la visita se percibió olor desagradable y alta presencia de moscos y zancudos*

Que el día 18 de mayo de 2017, se realizó visita de control y seguimiento, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el informe técnico con radicado 131-1867-2016, dicha visita arrojó el informe técnico con radicado 131-1076 del 07 de junio de 2017, en el cual se puede evidenciar lo siguiente:

#### **“... OBSERVACIONES**

- *“En el corral se encuentra una cerda de cría con nueve (9) lechones.*
- *La actividad porcícola continua siendo manejada sobre piso de tierra, una parte del techo y sin cerramiento perimetral.*
- *Durante la visita se observó excremento de cerdo y encharcamiento, ocasionando residuos líquidos que produce fuertes olores y alta presencia de moscos y zancudos.*
- *Los residuos biológicos generados en la actividad porcícola como placenta, ombligos, colas y mortalidad son enterrados dentro del predio”.*

#### **CONCLUSIONES**

*“En el predio del señor Luis Eduardo Montoya No dio cumplimiento a las recomendaciones dadas mediante informe técnico 131-1867-2016 del 23 de Diciembre de 2017 con respecto a:*

- *Allegar a La Corporación el certificado de uso del suelo, emitido por la oficina de planeación Municipal. Si el certificado de uso del suelo es compatible con la actividad, deberá realizar las siguientes actividades:*
- *Mejorar la infraestructura para albergar los cerdos con pisos duros, techo de forma tal que los cerdos estén confinados y teniendo en cuenta los retiros establecidos en el PBOT del Municipio de Guarne.*
- *Realizar compostera para la adecuada disposición de los residuos biológicos generados en la actividad porcícola.*
- *Manejar los corrales en seco con una capa de aserrín y este debe ser llevadas a un sitio adecuado como zona de compostaje para ser estabilizado y luego utilizarla como abono...”*

Que por medio de la Resolución N° 112-3027 del 27 de junio de 2017, se impone una medida preventiva de AMONESTACIÓN escrita al señor LUIS EDUARDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.429.163, por el desarrollo de la actividad porcícola en un predio que no cuenta con la infraestructura adecuada y por estar realizando una mala disposición de los residuos generados en el desarrollo de la actividad, lo que trae como consecuencia la generación de fuertes olores y la proliferación de moscos y zancudos; la actividad porcícola está siendo desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: 75° 25' 13.09" Y: 6° 13' 02.9" Z: 2010 m.s.n.m, ubicado en la Vereda Garrido, jurisdicción del Municipio de Guarne

Que el día 11 de septiembre de 2017, se realiza una nueva visita, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución N° 112-3027 del 27 de junio de 2017, de dicha visita se genera el Informe Técnico N° 131-1862 del 20 de septiembre de 2017, en el que se concluye que:

*"...El señor Luis Eduardo Montoya continua desarrollando la actividad de cría de cerdos en el predio, sin tener en cuenta los requerimientos dados por Comare mediante Resolución 112-3027-2017 del 27 de Junio de 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva y se requiere:*

- *A llegar a La Corporación el certificado de uso del suelo, emitido por la oficina de planeación Municipal. Si el certificado de uso del suelo es compatible con la actividad, deberá realizar las siguientes actividades:*
- *Mejorar la infraestructura para albergar los cerdos con pisos duros, techo de forma tal que los cerdos estén confinados y teniendo en cuenta los retiros establecidos en el PBOT del Municipio de Guarne.*
- *Realizar compostera para la adecuada disposición de los residuos biológicos generados en la actividad porcícola.*
- *Manejar los corrales en seco con una capa de aserrín y este debe ser llevadas a un sitio adecuado como zona de compostaje para ser estabilizado y luego utilizarla como abono.*

*El señor Luis Eduardo Mesta realizando adecuaciones en la infraestructura de los corrales sin tener claridad si el uso del suelo es compatible con la actividad que allí se desarrolla..."*

Que el señor LUIS EDUARDO MONTOYA GONZÁLEZ, envía escrito con Radicado N° 131-7421 del 26 de septiembre de 2017, donde manifiesta que:

*"... Damos respuesta al requerimiento exigido por Comare en las visitas anteriores como fue la adecuación del piso duro y encerramiento para una cerda que es nuestra mascota. Igualmente el emposamiento para los residuos sólidos y líquidos y el uso adecuado del aserrín y viruta y mejoras en todo los aspectos ya que el uso del suelo no ha sido expedido en planeación de Guarne nos damos a la tarea de hacerles llegar dicha solicitud quedando a la espera de la Resolución por parte del municipio de Guarne pues a la fecha no hemos recibido ninguna respuesta..."*

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de Auto N° 112-1220 del 24 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor LUIS EDUARDO MONTOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.429.163, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esto es disponer inadecuadamente la porcínaza y los residuos anatomopatológicos, generados en el desarrollo de la actividad porcícola, Actividad realizada en un predio con coordenadas geográficas X -75° 25'13.09-Y: 06° 13' 02.9-Z: 2.010 msnm, ubicado en la Vereda Garrido, jurisdicción del Municipio de Guarne, el cual fue notificado personalmente el día 14 de noviembre de 2017.

Que el señor LUIS EDUARDO MONTOYA GONZÁLEZ, presenta escrito con Radicado N° 131-9230 del 29 de noviembre de 2017, en el que manifiesta que:

*"... se vienen manejando los corrales en seco con una capa de aserrín, el aserrín es retirado diario, se lleva a zona de compostera para su proceso en sembrado como es lo acordado.*

*También adjunto copia de las normas solicitadas a planeación del municipio de Guarne, usos del suelo.*

*Manifiesto además que no se trata de una actividad económica (actividad Porcícola), no es una explotación a gran escala, se tiene una cerda...”*

### **FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos números 131-1867 del 23 de diciembre de 2016, 131-1076 del 07 de junio de 2017 y 131-1862 del 20 de septiembre de 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...”

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0070 del 20 de enero de 2018 a formular pliego de cargos al señor LUIS EDUARDO MONTOYA GONZÁLEZ, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal I y el artículo 35. :

**CARGO ÚNICO:** *Disponer inadecuadamente la porcínaza y los residuos anatomopatológicos, generados en el desarrollo de la actividad porcícola, en un predio con coordenadas geográficas X -75° 25'13.09-Y: 06° 13' 02.9-Z: 2.010 msnm, ubicado en la Vereda Garrido, jurisdicción del Municipio de Guarne. En contravención con lo dispuesto en El Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal L y en su artículo 35*

Que el Auto N° 112-0070 del 20 de enero de 2018, fue notificado al señor LUIS EDUARDO MONTOYA GONZÁLEZ, por correo electrónico el día 23 de enero de 2018. Y al cual se le otorgó 10 días hábiles a partir de la notificación para que presentara escrito de descargos, pero no hizo uso de su derecho.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y TRASLADO ALEGATOS

Que mediante Auto N° 112-0312 del 23 de marzo de 2018, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-1307 del 19 de octubre de 2016.
- Informe técnico N° 131-1597 del 16 de noviembre de 2016.
- Informe técnico N° 131-1867 del 23 de diciembre de 2016.
- Informe técnico N° 131-1076 del 07 de junio de 2017.
- Informe técnico N° 131-1862 del 20 de septiembre de 2017.
- Escrito con radicado 131-7421 del 26 de septiembre de 2017.
- Escrito con radicado 131-9230 del 29 de noviembre de 2017

### EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor LUIS EDUARDO MONTOYA GONZÁLEZ, su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados ya que el presunto infractor no realizó pronunciamiento alguno en su defensa.

**CARGO ÚNICO:** *Disponer inadecuadamente la porcínaza y los residuos anatomopatológicos, generados en el desarrollo de la actividad porcícola, en un predio con coordenadas geográficas X -75° 25'13.09-Y: 06° 13' 02.9-Z: 2.010 msnm, ubicado en la Vereda Garrido, jurisdicción del Municipio de Guarne. En contravención con lo dispuesto en El Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal L y en su artículo 35.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal L y en su artículo 35, en los que se consagra lo siguiente:

*Artículo 8 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*L.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;"*

*Artículo 35, establece: "Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"*

Lo anterior como resultado de las visitas realizadas por los funcionarios de la Corporación los días 20 de diciembre de 2016 y mayo 18 de 2017, en las cuales se evidencio que a pesar de los requerimientos realizados por la Corporación no dio cumplimiento total a estos por lo tanto no se puede confirmar lo manifestado por el señor LUIS EDUARDO MONTOYA GONZÁLEZ, aunado así que solo allega un concepto de norma urbanística del municipio de Guarne Antioquia, pero no la Certificación donde se pudiera evidenciar que la actividad fuese compatible con el uso del suelo de conformidad con el PBOT.

En continuidad con lo anterior se hace necesario resaltar que se impuso una medida preventiva de amonestación escrita con la Resolución N° 112-3027 del 27 de junio de 2017, donde se requirió por parte de ésta Corporación que fuese allegado el certificado de usos del suelo, y si éste, era compatible con la actividad debía mejorar la infraestructura para albergar los cerdos, con pisos duros, techo de tal forma que los cerdos estuvieran confinados y se debería tener en cuenta los retiros establecidos en el PBOT del municipio de Guarne, así como también realizar compostera para la adecuada disposición de los residuos biológicos generados por dicha actividad aunado a lo anterior se le pidió manejar los corrales en seco con una capa de aserrín y éste debe ser llevado a un sitio adecuado como zona de compostaje para ser estabilizado y luego utilizarlo como abono.

De acuerdo a lo anterior se realizó visita el día 11 de septiembre de 2017, con el fin de verificar lo requerido por esta Corporación, se pudo advertir que se continuaba con la inadecuada disposición de los residuos sólidos y líquidos producidos en el desarrollo de la actividad porcícola, generando la incidencia de moscas y malos olores, también se pudo advertir que la explotación porcícola se encuentra muy cerca al predio vecino y se perciben olores desagradables y alta presencia de moscos y zancudos, que no se realizó compostera para la adecuada disposición de los residuos biológicos generados de la actividad, en general no se dio cumplimiento a lo requerido por esta corporación, lo anterior se puede corroborar en el informe técnico N° 131-1867 del 23 de diciembre de 2016 y nuevamente evidenciado en la visita realizada el día 18 de mayo de 2017, en la que se observó entre otras cosas que *"en el corral se encuentra una cerda de cría con nueve (9) lechones"* lo cual quedó configurado y demostrado con el Informe Técnico N° 131-1076 del 07 de junio de 2017.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal L y en su artículo 35, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180326223 a partir del cual se concluye que el cargo ésta llamados ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento

administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### **DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor LUIS EDUARDO MONTOYA GONZÁLEZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0070 del 20 de enero de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado N° CI-111-0377-2018 se generó el informe técnico con radicado N° 131-2170 del 01 de noviembre de 2018 en el cual se establece lo siguiente:

| 18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010  |  |  |                |   |
|---|--|--|----------------|---|
| Tasación de Multa   |  |  |                |   |
| Multa =   | $B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$ | TIPO DE HECHOS:                        | CONTINUOS      | JUSTIFICACIÓN   |
| <b>B: Beneficio ilícito</b>   | B=   | $Y \cdot (1-p)/p$                      | 0,00           |   |
| <b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>  | Y=   | $y1+y2+y3$                             | 0,00           |   |
|   | y1   | Ingresos directos                      | 0,00           | Este caso no representa ingresos directos   |
|   | y2   | Costos evitados                        | 0,00           | No representa costos evitados.  |
|   | y3   | Ahorros de retraso                     | 0,00           | No representa ahorros de retraso  |
| <b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>   | p baja=  | 0.40                                   | 0,45           | La capacidad de la conducta es media toda vez que se detectó mediante la atención a la queja SCQ 131-1307-2016.   |
|   | p media=                                       | 0.45                                   |                |   |
|   | p alta=  | 0.50                                   |                |   |
| <b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>  | $\alpha$ =                                     | $((3/364)^d) + (1 - (3/364))$          | 1,00           |   |
| <b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b> | d=   | entre 1 y 365                          | 1,00           |   |
| <b><math>o</math> = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>                                     | $o$ =  | Calculado en Tabla 2                   | 1,00           |   |
| <b><math>m</math> = Magnitud potencial de la afectación</b>   | $m$ =  | Calculado en Tabla 3                   | 20,00          |   |
| <b>r = Riesgo</b>   | $r$ =  | $o \cdot m$                            | 20,00          |   |
| <b>Año inicio queja</b>   | año  |  | 2.016          | Año en que se evidencia el hecho, mediante informe técnico con Radicado N° 131-1597-2016  |
| <b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>   | smmlv  |  | 689.454,00     | Salario mínimo Legal vigente para el año 2016.  |
| <b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>   | R=   | $(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$ | 152.093.552,40 |   |
| <b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>  | A=   | Calculado en Tabla 4                   | 0,20           |   |
| <b>Ca: Costos asociados</b>   | Ca=  | Ver comentario 1                       | 0,00           |   |
| <b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>  | Cs=  | Ver comentario 2                       | 0,05           | Una vez realizada la verificación en la base de datos del SISBEN, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 2086-2010, se encontró, que el señor Montoya tiene una calificación de 75,00; por lo tanto su capacidad de pago es de 0.05 |

| TABLA 1  |       |  |  |   |   |       |       |
|--|-------|--|--|---|---|-------|-------|
| VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )  |       |  |  |   |   |       |       |
| $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$   |       |  |  | 8,00                                    | Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo |       |       |
| TABLA 2  |       |  |  | TABLA 3                                 |   |       |       |
| PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )  |       |  |  | MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) |   |       |       |
| CRITERIO   | VALOR |  |  | CRITERIO                                | VALOR DE IMPORTANCIA  | (m)   |       |
| Muy Alta   | 1,00  | 1,00   |  | Irrelevante                             | 8   | 20,00 | 20,00 |
| Alta   | 0,80  |  |  | Leve                                    | 9 - 20  | 35,00 |       |
| Moderada   | 0,60  |  |  | Moderado                                | 21 - 40   | 50,00 |       |
| Baja   | 0,40  |  |  | Severo                                  | 41 - 60   | 65,00 |       |
| Muy Baja   | 0,20  |  |  | Crítico                                 | 61 - 80   | 80,00 |       |
| JUSTIFICACIÓN  |       | La probabilidad de ocurrencia es muy alta, teniendo en cuenta que con el inadecuado manejo y disposición final de los residuos especiales producto de la actividad porcícola que se desarrolla, haciendo el entierro de los residuos anatomopatológicos y mortalidades en lugar de llevar a cabo el compostaje de los mismos; pone en riesgo de contaminación las aguas subterráneas por efectos de infiltración de compuestos como la cadaverina y la putrecina provenientes de la descomposición de dichos residuos. |  |   |   |       |       |
| TABLA 4  |       |  |  |   |   |       |       |
| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES  |       |  |  |   | Valor   | Total |       |
| Reincidencia.  |       |  |  |   | 0,20  | 0,20  |       |
| Cometer la infracción para ocultar otra.   |       |  |  |   | 0,15  |       |       |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.  |       |  |  |   | 0,15  |       |       |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.                          |       |  |  |   | 0,15  |       |       |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.   |       |  |  |   | 0,15  |       |       |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero.   |       |  |  |   | 0,20  |       |       |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.   |       |  |  |   | 0,20  |       |       |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.  |       |  |  |   | 0,20  |       |       |
| Justificación Agravantes: Incumplimiento a la medida preventiva Bajo Resolución 112-3027-2017, y después de visita de verificación la cual genero informe técnico con radicado 131-1862-2017 del 20 de septiembre de 2017. |       |  |  |   |   |       |       |
| TABLA 5  |       |  |  |   |   |       |       |
| Circunstancias Atenuantes  |       |  |  |   | Valor   | Total |       |

|  |       |      |
|--|-------|------|
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.  | -0,40 | 0,00 |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | -0,40 |      |
| Justificación Atenuantes: No hay atenuantes  |       |      |
| <b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>  |       | 0,00 |
| Justificación costos asociados: No hay costos asociados  |       |      |

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

|   | Nivel SISBEN   | Capacidad de Pago            | Resultado |
|---|--|------------------------------|-----------|
| 1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:  | 1  | 0,01                         | 0,05      |
|   | 2  | 0,02                         |           |
|   | 3  | 0,03                         |           |
|   | 4  | 0,04                         |           |
|   | 5  | 0,05                         |           |
|   | 6  | 0,06                         |           |
|   | Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados. | 0,01                         |           |
| 2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:   | <b>Tamaño de la Empresa</b>                                  | <b>Factor de Ponderación</b> |           |
|   | Microempresa   | 0,25                         |           |
|   | Pequeña  | 0,50                         |           |
|   | Mediana  | 0,75                         |           |
|   | Grande   | 1,00                         |           |
| 3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:<br>Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad. | <b>Departamentos</b>   | <b>Factor de Ponderación</b> |           |
|   |  | 1,00                         |           |
|   |  | 0,90                         |           |
|   |  | 0,80                         |           |
|   |  | 0,70                         |           |
|   | <b>Categoría Municipios</b>                                  | <b>Factor de Ponderación</b> |           |
|   |  | 1,00                         |           |
|   |  | 0,90                         |           |
|   |  | 0,80                         |           |
|   |  | 0,60                         |           |

|  |                         |                     |  |
|--|-------------------------|---------------------|--|
|  | Tercera                 | 0,70                |  |
|  | Cuarta                  | 0,60                |  |
|  | Quinta                  | 0,50                |  |
|  | Sexta                   | 0,40                |  |
| <b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> Una vez realizada la verificación en la base de datos del SISBEN, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 2086-2010, se encontró, que el señor Luis Eduardo Montoya tiene una calificación de 75,00; por lo tanto su capacidad de pago es de 0.05. |                         |                     |  |
|  | <b>VALOR<br/>MULTA:</b> | <b>9.125.613,14</b> |  |

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor LUIS EDUARDO MONTOYA GONZÁLEZ, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor LUIS EDUARDO MONTOYA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.429.163, del cargo formulado en el Auto con Radicado N° 112-0070 del 20 de enero de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** una sanción consistente en MULTA por un valor de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$9.125.613,14) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** el LUIS EDUARDO MONTOYA GONZÁLEZ deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor LUIS EDUARDO MONTOYA GONZÁLEZ, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de inmediato a:

- Suspender la actividad porcícola por no contar con las adecuaciones logísticas requeridas para el desarrollo de la actividad, teniendo en cuenta que el uso del suelo no es compatible con el desarrollo de la actividad porcícola.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** al señor LUIS EDUARDO MONTOYA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.429.163, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al LUIS EDUARDO MONTOYA GONZÁLEZ, a través del correo electrónico autorizado para tal fin

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180326223  
Fecha: 15/02/2019  
Proyectó: Cristina Hoyos  
Revisó: John Marín, Aprobó: Fabian Giraldo  
Técnico: Emilsen Duque  
Dependencia: Servicio al Cliente